

***Decreto ejecutivo de 8 de octubre de 1841,
sobre la persecución del contrabando de aguardiente.***

El Director del Estado de Nicaragua.

Siendo urgente dictar un Reglamento energético, para la persecución de la clandestinidad que mantiene la decadencia del ramo de aguardiente; en uso de la facultad que le concede el decreto legislativo de 16 de junio del presente año,

Decreta:

Art. 1°. Continuará en el Estado cada estanco con una fuente y dos ventas, según lo establece el decreto del Gobierno emitido en 14 de octubre del año ante próximo.

Art. 2°. No podrán situarse, si no es en el interior del poblado, para que estén bajo el inmediato celo de las autoridades, y cada asentista deberá tenerlas en la demarcación de su respectivo barrio.

Art. 3°. Los dueños de alambiques extranjeros que por lo regular se hallan situados fuera (aquí hay una línea cortada) ...der por mayor ni por menor en el lugar de la destilación. Harán el expendio solamente por menor en el punto en que tengan sus ventas, si no es que los asentistas quieran comprarles, que entonces podrán venderles por mayor, previas las formalidades que adelante se ordenarán.

Art. 4°. Los mismos dueños de alambiques extranjeros rematarios podrán también extraer sus licores fuera del Estado con guía del Administrador o Receptor respectivo, y los de los puertos, cuando por éstos se haga la extracción, no la permitirán sin que aquéllos les hayan presentado la indicada guía.

Art. 5°. Los rematarios de que habla el artículo anterior, no podrán vender aguardiente a los asentistas, si no es que éstos les presenten un boleto firmado del Administrador o Receptor respectivo, en que conste el número de botellas que necesitan, los nombres del comprador y del vendedor a quien se dirige, en la fecha que se expresará, quedando razón de todo.

Art. 6°. Todo el que no siendo rematario destilare o vendiere aguardiente, se califica de contraventor: perderá los licores y útiles que se le encuentren, conforme al artículo 20 del antiguo Reglamento y sus adiciones; y además será procesado y castigado con las penas que el Código señala a los defraudadores de la Hacienda pública. (*)

(*) Sobre procedimientos y penas del contrabando (está cortada la línea que sigue).

Art. 7°. Los dueños de alambiques extranjeros que contravengan a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de este Reglamento, serán procesados por la primera vez, y castigados con las penas del artículo 288 del Código mandado observar en este ramo por el 66 de la ley de 2 de mayo de 1837: igual procedimiento penal se repetirá por la segunda infracción; y a la tercera, a más del castigo, perderán las máquinas con cuyo uso ilegal defraudan la Hacienda pública.

Art. 8°. Los Administradores, Receptores, Comisarios y Guardas, están obligados a indagar y denunciar la clandestinidad, bajo la multa de ciento a doscientos pesos que establece el artículo 289 del Código penal; y en caso de aprehensión, les pertenecerá todo el licor y útiles con entero arreglo al artículo 20 del Reglamento y adiciones precitadas.

Art. 9°. De este mismo beneficio gozarán los asentistas y cualquier individuo de pueblo que haga denuncia.

Art. 10. Para practicar el decomiso, basta que el denunciante se presente al Juez o Alcalde constitucional respectivo, con dos testigos que depongan del lugar en que existe el contrabando, y si quisiere, con el auxilio necesario para que se proceda inmediatamente.

Art. 11. Para proceder contra cualquier contraventor, basta que por medio de los compradores o de otras personas, se pruebe que allí se vende licor.

Art. 12. El Juez o Alcalde a quien se presenten los testigos, es obligado a juramentarlos inmediatamente; a tomarles sus declaraciones, y a proceder al decomiso. Si los licores no fueren encontrados, la aprehensión se hará en los útiles; y si aun éstos no existieren, se seguirá y concluirá siempre la causa con arreglo a derecho.

Art. 13. El Administrador y Receptores señalarán el día en que los Comisarios o Guardas deben recorrer con dos testigos todos los barrios y puntos donde se considere que hay destilaciones, o ventas clandestinas. Los dichos Comisarios o Guardas, en caso de encontrarlas, harán inmediatamente la denuncia a la autoridad correspondiente. El Administrador y Receptores son obligados a variar cada semana el señalamiento del día en que aquéllos deben rondar.

Art. 14. En los tiempos de ferias o fiestas concurridas, solamente podrán vender aguardiente en las plazas de las ciudades, villas o pueblos respectivos, los que en el año sean rematarios, debiendo ser decomisados, y encausados legalmente los contraventores, con entero arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 15. Todo el tiempo que dure la feria o fiesta, los Alcaldes son obligados a practicar registro a cualquier hora en dichas plazas, para descubrir la clandestinidad, hacer los decomisos, y castigar a los infractores.

Art. 16. Los Jueces y Alcaldes que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto, serán castigados con las penas que el Código establece contra las autoridades morosas, en su artículo 289.

Art. 17. Queda vigente el decreto de 24 de agosto último emitido por el Supremo Gobierno, reglamentando el expendio de los caldos extranjeros; y el de 14 de octubre citado, en la parte que no se oponga al presente. –Dado en León, a 8 de octubre de 1841.
